

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
EN INTERÉS DEL MENOR

Recurrido

v.

A.Y.R.L.

Peticionario

KLCE202101501

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez, Asuntos de  
Menores

Caso núm.:  
2020-05-050-005082

Sobre: Art.190, 157 (CP)  
Art. 6.05 (Ley de Armas)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Ortiz Flores, Jueza ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2022.

La parte peticionaria, el menor A.Y.R.L., comparece mediante su representación legal y nos solicita la revocación de la *Resolución* dictada el 25 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). En el aludido pronunciamiento, el TPI declaró sin lugar una solicitud de desestimación instada por el peticionario. Dicha decisión fue sostenida el 15 de noviembre de 2021, luego que el foro primario evaluó una solicitud de reconsideración.

Adelantamos que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

Por hechos acontecidos el 19 de julio de 2021, el Pueblo presentó cuatro denuncias contra A.Y.R.L. por la presunta infracción de los artículos 157 (*Secuestro*) y 190 (e) (*Robo agravado mediante el uso de un arma de fuego*) del Código Penal de 2012,<sup>1</sup> y dos cargos por la alegada violación del artículo 6.05 de la Ley de Armas de 2019 (*Portación, transportación o uso de armas de fuego sin licencia*).<sup>2</sup> La audiencia de causa probable para

<sup>1</sup> 33 LPRA secs. 5223 y 5260.

<sup>2</sup> 25 LPRA sec. 466d.

arresto, celebrada el 23 de julio de 2021, se efectuó en ausencia del peticionario y de otro coimputado.<sup>3</sup>

En el procedimiento, el TPI indagó acerca de las gestiones realizadas por parte de las autoridades para localizar a los denunciados, de manera que se justificara la observación del proceso en ausencia de estos. El Agente Alexis Laracuate de la División de Robos de Mayagüez declaró que, desde el mismo día de los hechos, se comenzó la búsqueda de los imputados, pero que ninguno de ellos fue localizado.<sup>4</sup>

En lo que concierne al peticionario, el Agente Laracuate declaró lo siguiente:

Porque la otra información que nos llegó fue aparentemente [A.Y.R.L.] estaba en el área de San Juan, en el área de Fajardo, supuestamente fue la información que nos llegó.<sup>5</sup>

Hay un detalle que me gustaría indicarle, vuestro honor. Ese joven que usted observa ahí tiene una edad de 18 años, está siendo buscado ahora mismo por asesinato en primer grado. Ese joven se despojó de un grillete que tenía ya que está pendiente a juicio. Se tuvo que ir el juicio a habeas corpus. Y este joven aprovechó esa oportunidad y se cortó el grillete. Comenzó a caminar la isla de Puerto Rico a cometer una serie de delitos. En muchas de las áreas en las regiones nos han dicho que ese muchacho ha sido buscado en muchos lugares aquí en el área de la isla. Tenemos unos videos que obtuvimos de la escena y pues se van a brindar en el transcurso. Y unas huellas, vuestro honor.<sup>6</sup>

Surge del expediente, además, que la presunta víctima juramentó su declaración y el documento fue remitido ante el TPI.<sup>7</sup> El Agente Laracuate testificó también que el alegado perjudicado identificó al peticionario mediante fotografía. Al respecto, entregó al TPI para su examen el muestrario de fotos y el acta del procedimiento de identificación.<sup>8</sup> Evaluada la prueba testifical y documental, el TPI determinó en ausencia la existencia de causa probable para arresto contra A.Y.R.L. por todos los

<sup>3</sup> Refiérase al Apéndice del recurso, págs. 1-11.

<sup>4</sup> Véase la Transcripción de la Vista en Ausencia (Regla 6) de 23 de julio de 2021 (TPO), págs. 1, líneas 8-15; 2, líneas 27-28.

<sup>5</sup> TPO, pág. 2, líneas 44-46.

<sup>6</sup> TPO, págs. 3, líneas 70-76; 4, líneas 77-78.

<sup>7</sup> TPO, pág. 3, líneas 47-57.

<sup>8</sup> TPO, pág. 3, líneas 58-65. Véase, Regla 252.2 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 252.2.

delitos denunciados.<sup>9</sup> En consecuencia, expidió la correspondiente orden de arresto y fijó una fianza de \$200,000 por cada cargo para un total de \$800,000.<sup>10</sup>

Así las cosas, el 28 de julio de 2021, las autoridades diligenciaron una orden de arresto contra A.Y.R.L. emitida el 18 de mayo de 2021, por un procedimiento judicial anterior al presente y que se sigue en el TPI de Aguadilla.<sup>11</sup> El 29 de julio de 2021, el Pueblo presentó una moción,<sup>12</sup> mediante la cual informó sobre la detención del joven. Por igual, solicitó al foro *a quo* trasladar el caso del título a la Sala de Asuntos de Menores. Ello, en conformidad con la Ley de Menores de Puerto Rico, 34 LPRA sec. 2201 y ss., y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 LPRA Ap. I-A.<sup>13</sup> Explicó que, al momento de los hechos concernidos, A.Y.R.L. no había cumplido los 18 años.<sup>14</sup> El 2 de agosto de 2021, el TPI trasladó el caso.<sup>15</sup>

El 30 de septiembre de 2021, a través de su representación legal, A.Y.R.L. instó *Moción solicitando desestimación al amparo del debido proceso de ley*.<sup>16</sup> Alegó que la vista de causa probable para arresto en ausencia no fue celebrada conforme a derecho, porque el Pueblo no realizó gestiones razonables para lograr su comparecencia. Sostuvo que, a pesar de contar con su dirección física, el joven no fue citado. Adujo también que las confidencias obtenidas sobre su paradero no fueron corroboradas. A

---

<sup>9</sup> TPO, pág. 4, líneas 97-101.

<sup>10</sup> Véase, TPO, pág. 4, líneas 101-105.

<sup>11</sup> Véase, Apéndice del Pueblo, págs. 1-3.

<sup>12</sup> Apéndice del recurso, págs. 12-13.

<sup>13</sup> Refiérase en particular a la Regla 2.17 de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 LPRA Ap. I-A, R. 2.17, que dispone, en su parte pertinente, que “[e]n aquellos casos en que, luego de celebrada una vista de causa para arresto [...], se determine que el imputado es menor de edad, el magistrado ordenará la remisión del expediente al Procurador para la presentación de la querrela que proceda ante el Tribunal Superior para Asuntos de Menores [...]” La norma procesal expresamente establece que en estos casos no será necesaria la celebración de la vista dispuesta en la Regla 2.9, sobre *Procedimiento ante el juez luego de la aprehensión*, “por haberse determinado causa previamente en el procedimiento ordinario como adulto.” Véase. *Pueblo v. Cruz Alicea*, 170 DPR 837, 844 (2007), que cita a *Pueblo v. Tribunal Superior*, 100 DPR 80, 84 (1971). Cabe señalar también que el ordenamiento procesal contra menores de edad contempla la celebración de vistas en ausencia. Regla 2.14, 34 LPRA Ap. I-A, R. 2.14.

<sup>14</sup> La fecha de nacimiento de A.Y.R.L. es el 18 de noviembre de 2003.

<sup>15</sup> Apéndice del recurso, págs. 22-31.

<sup>16</sup> Apéndice del recurso, págs. 32-42.

esos efectos, solicitó la desestimación de las quejas y la celebración de una vista de aprehensión.

En cumplimiento de orden,<sup>17</sup> el 22 de octubre de 2021, el Pueblo presentó *Réplica a solicitud de desestimación*.<sup>18</sup> Apuntó que la representación legal de A.Y.R.L. omitió exponer que, cuando se celebró el proceso de causa probable para arresto, el joven se encontraba “en **paradero desconocido**, pendiente del diligenciamiento de una orden de arresto emitida el 18 de mayo de 2021”<sup>19</sup> por el Tribunal de Aguadilla. El Pueblo sostuvo que, contrario a lo alegado, se informó al juzgador sobre las infructuosas gestiones realizadas para localizar a A.Y.R.L., que nadie sabía dónde este se encontraba, que las confidencias recibidas fueron insuficientes y que estaba en peligro la seguridad de la víctima y los testigos.

El 25 de octubre de 2021, el TPI declaró sin lugar la solicitud de desestimación.<sup>20</sup> No conteste, A.Y.R.L. presentó una solicitud de reconsideración, en la que reprodujo sus argumentos.<sup>21</sup> El TPI reafirmó su decisión el 15 de noviembre de 2021.<sup>22</sup> Todavía inconforme, el 15 de diciembre de 2021, A.Y.R.L. acudió ante este foro revisor y esbozó el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD PARA QUE SE CELEBRARA LA VISTA DE DETERMINACIÓN DE CAUSA PARA ARRESTO EN AUSENCIA, TODA VEZ QUE EL ESTADO NO DEMOSTRÓ LOS ESFUERZOS RAZONABLES PARA LOCALIZAR AL PETICIONARIO. LO ANTERIOR SE SUMA A QUE EL PETICIONARIO, AL MOMENTO DE LOS HECHOS, IMPUTADOS ERA UN MENOR DE EDAD POR LO QUE EN SU LUGAR DEBIÓ CELEBRARSE UNA VISTA DE APREHENSIÓN.

En cumplimiento de orden, el 10 de enero de 2022, el Pueblo compareció por conducto de la Oficina del Procurador General. Con el beneficio de su postura, resolvemos.

---

<sup>17</sup> Apéndice del recurso, pág. 43.

<sup>18</sup> Apéndice del recurso, págs. 44-49.

<sup>19</sup> Énfasis en el original. Apéndice del recurso, pág. 48.

<sup>20</sup> Apéndice del recurso, pág. 50.

<sup>21</sup> Apéndice del recurso, págs. 51-58.

<sup>22</sup> Apéndice del recurso, pág. 59.

## II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior” y “procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), establece los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La disposición citada le concede discreción a este Tribunal de Apelaciones para determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de las primeras instancias judiciales, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Por tanto, la discreción judicial “no

se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos.

### III

Examinamos incisivamente el auto presentado, junto a sus anejos y la transcripción de la vista de causa probable para arresto, celebrada el 23 de julio de 2021, así como el escrito de oposición. En atención al derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos que el TPI haya actuado caprichosa o arbitrariamente, abusado de su discreción o se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho. En consecuencia, acordamos no intervenir con el dictamen recurrido.

Adviértase que la decisión final de celebrar o no un procedimiento en ausencia recae en el Tribunal, a base de su juicio de las explicaciones ofrecidas por las autoridades sobre los esfuerzos realizados, sin éxito, para localizar a la persona imputada. De hecho, las referidas gestiones infructuosas fundamentan la determinación discrecional del Pueblo de presentar el caso en ausencia. Como se sabe, dicha decisión es merecedora de amplia deferencia por parte del ente judicial. *Pueblo v Rivera Martell*, 173 DPR 601, 618 (2008).

En la presente causa, el TPI indagó por las gestiones realizadas, que justificaran la celebración del proceso en ausencia del imputado. Las explicaciones vertidas por el testigo satisficieron su discreción. En resumen, A.Y.R.L. se encontraba fugitivo de otro proceso penal ajeno al que nos ocupa. Luego de ser egresado tras la expedición de un auto de *habeas corpus*, se le colocó un dispositivo electrónico. No obstante, el peticionario lo removió y evadió las autoridades durante casi dos meses antes de su detención el 28 de julio de 2021. Para esa fecha ya se había celebrado la vista aquí impugnada. En fin, reiteramos que nuestra intervención con las determinaciones discrecionales procesales de los foros primarios procede en aquellas instancias en que se haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o

aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009). Ese escenario no está presente, por lo que, en el ejercicio de nuestra discreción, determinamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones